Propuesta de regulación:

LIBRO II, TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS SOBRE COSAS

§ 1. Daño

Art. A. *Daño*. El que sin el consentimiento de su dueño destruyere, dañare o inutilizare una cosa ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho diere lugar a una merma del valor de la cosa que exceda de 500 unidades de fomento, o irrogare grave perjuicio al dueño, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

- Art. B. *Daño grave*. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años si el hecho:
- 1° diere lugar a una interrupción del suministro de un servicio público, o de un servicio de uso o consumo masivo;
- 2° recayere en un bien nacional de uso público;
- 3° recayere en un monumento nacional o en una cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural.
- Art. C. *Daño informático*. El que sin el consentimiento de su dueño o titular alterare o suprimiere uno o más datos informáticos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Si el delito irrogare grave perjuicio al dueño de los datos, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 2 años.

Art. D. *Perturbación de un sistema informático*. El que a través de la introducción, transmisión, alteración o supresión de datos obstaculizare el acceso a un sistema informático o alterare su funcionamiento, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho irrogare un perjuicio grave, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si a consecuencia del hecho fuere interrumpido un servicio público o de uso o consumo masivo, la pena será de prisión de 1 a 5 años.

§ 2. Apropiación indebida, hurto y robo

Art. E. *Apropiación indebida*. El que sin el consentimiento de su dueño se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el hecho recayere en una cosa que hubiere sido recibida bajo obligación de devolverla a su dueño, entregarla a otro o destinarla a algún fin específico, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. F. *Hurto*. El que sin el consentimiento de su dueño se apropiare, para sí o para un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Si el valor de la cosa excediere de 500 unidades de fomento o el hecho irrogare grave perjuicio a su dueño, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Si el valor de la cosa no excediere de 5 unidades de fomento, la pena será de libertad restringida o reclusión.

- Art. G. *Hurto grave*. La pena para el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años:
- 1° si el hecho diere lugar a la interrupción de un servicio comprendido en el número 1 del artículo B o recayere en alguna de las cosas a que se refieren los números 2 o 3 del mismo artículo;
- 2° si la cosa fuere sustraída de quien la porta o lleva consigo;
- 3° si la cosa fuere sustraída venciendo los resguardos dispuestos para impedir el acceso a ella o su remoción, o usando llaves u otros mecanismos de apertura que hubieren sustraídos, reproducidos o adulterados;
- 4º si la cosa fuere sustraída desde un espacio cerrado al cual se hubiere ingresado por vía no destinada al efecto.

Si el hecho se perpetrare al interior de en un espacio cerrado que sirva actualmente de morada a otra persona, habiéndose ingresado a éste sin la voluntad del morador, por vía no destinada al efecto o con vencimiento de los resguardos dispuestos para impedir el ingreso, la pena será de prisión de 2 a 7 años.

Art. H. *Robo*. El que sin el consentimiento de su dueño y mediante violencia o amenaza grave se apropiare, para sí o un tercero, de una cosa mueble ajena, sustrayéndola de otro, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.

Para lo dispuesto en el inciso precedente, se entenderá que la apropiación tiene lugar mediante violencia o amenaza grave si cualquiera de éstas es ejercida antes, durante o después de la sustracción de la cosa, para posibilitar o favorecer la apropiación de ésta.

Si con motivo u ocasión de la perpetración del hecho se pusiere al afectado o a un tercero en peligro grave para su vida o su salud corporal, se tendrá por concurrente una agravante calificada.

Art. I. *Exclusión de la ilicitud de la apropiación*. Para la dispuesto en los cuatro artículos anteriores, se entenderá que no hay apropiación ilícita si el hechor se apodera de la cosa que específicamente le debe su deudor o de la suma de dinero que éste le adeuda, siempre que en uno u otro caso la obligación fuere actualmente exigible.

Art. J. *Abigeato*. Se entenderá que hay apropiación, en los términos de los artículos E, F, G o H, si se marcare, señalare, contramarcare o contraseñalare uno o más caballos o animales de silla o carga, o una o más especies de ganado.

Art. K. Atenuantes. Si antes de ser formalizada la investigación en su contra, el responsable de un hecho previsto en los artículos E, F o G devolviere voluntariamente la cosa a su dueño, se tendrá por concurrente una atenuante, la cual podrá ser considerada como calificada.

Si el hecho se encontrare previsto en el artículo H, y dándose las mismas circunstancias, se podrá tener por concurrente una atenuante.

Art. L. *Agravantes*. En relación con cualquiera de los delitos previstos en este párrafo, se tendrá por concurrente una circunstancia agravante:

1° si la cosa apropiada fuere un monumento nacional o formare parte de él;

2º si el hecho fuere perpetrado en un sitio falto de vigilancia policial, oscuro, solitario o carente de tránsito habitual;

3° si el afectado fuere un niño, un anciano o una persona en manifiesta condición de inferioridad física, siempre que ello facilitare la perpetración del hecho atendidas las circunstancias de éste;

 4° si el hechor se prevaliere de un menor de edad para la perpetración del hecho.

Constituye una circunstancia agravante el uso o porte de armas durante la perpetración de un hecho previsto en los números 2 o 4 del inciso 1º del artículo G, en el inciso 2º del mismo artículo, o en el artículo H.

En relación con un hecho previsto en los números 1 o 3 del artículo G, son circunstancias agravantes:

1° la de ser el hechor trabajador contratado por el dueño de la cosa o por aquel de quien la sustrae;

2° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del hotel o hospedería donde se encuentra alojando la persona de quien se sustrae la cosa;

3° la de ser el hechor dueño, administrador o trabajador del servicio o medio de transporte desde el cual la cosa es sustraída.

§ 3. Otros atentados contra derechos sobre cosas

Art. M. *Usurpación de cosa mueble*. El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tiene en su poder con derecho oponible a aquél, privándolo de su aprovechamiento, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Si el hecho fuere perpetrado por una persona distinta del dueño, con el consentimiento de éste, la pena será de multa o libertad restringida, sin perjuicio de la responsabilidad que cupiera al dueño.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a cualquier legítimo detentador de la cosa, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

Art. N. *Usurpación de inmueble*. El que ocupare un inmueble sin el consentimiento de quien lo tiene legítimamente bajo su poder, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Comentado [JM1]: Consideraría la conveniencia de establecer su carácter como agravantes relativas al hecho.

Comentado [JM2]: Consideraría la conveniencia de establecer su carácter como agravantes relativas a la persona.

Si el hecho irrogare grave perjuicio al afectado, la pena será de libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

- Art. O. *Destrucción y alteración de deslindes*. El que sin estar legalmente autorizado destruyere o alterare los términos o límites de un inmueble, será sancionado con libertad restringida o reclusión.
- Art. P. *Usurpación de aguas*. El que pusiere embarazo al ejercicio del derecho de aprovechamiento que otra persona tenga sobre aguas superficiales o subterráneas, será sancionado con libertad restringida o reclusión.

Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años el que: 1° interfiriendo con el ejercicio del derecho de aprovechamiento de otra persona sobre aguas superficiales o subterráneas, las sacare de depósitos o cauces naturales o artificiales para aprovecharlas o para que otro las aproveche;

2° teniendo derecho de aprovechamiento sobre las aguas antedichas y valiéndose de medios fraudulentos, las sacare en forma diversa a la establecida o en una cantidad superior a la medida a la que se sujeta su derecho, para aprovecharlas o para que otro las aproveche.

Si el hecho irrogare grave perjuicio a otra persona, se tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada.

§ 5. Reglas comunes

- Art. Q. *Tentativa*. Es punible la tentativa de los delitos previstos en el artículo A y en el párrafo 2°.
- Art. R. *Valor de la cosa*. Para la determinación de la pena que corresponda imponer en conformidad a las disposiciones de este título, se considerará el valor de la cosa o la merma de su valor, así como el perjuicio irrogado al afectado, según corresponda.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, el valor de la cosa será determinado en atención a su precio de mercado, si lo tuviere. En caso contrario, se estará a la determinación prudencial del tribunal.

Art. S. *Multa*. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente, pena de multa, a menos que ésta ya integre el marco penal establecido por la disposición legal correspondiente.